



Conselleria de Justicia, Interior y
Administración Pública
Hble. Sra. Consellera
C/ De la Democracia, 77, Ciudad
Administrativa 9 de octubre, Torre 4
València - 46001 (València)

=====
Ref. queja núm. 1901181
=====

(Asunto: Falta de respuesta. Sede Judicial electrónica)

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por (...), y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

La autora de la queja, en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- *Que “En fecha 4/2/2019 he remitido un escrito a la Administración solicitando “...me indiquen el enlace a la página web a través de la cual puedo realizar la presentación/tramitación telemática de reclamaciones judiciales vía procedimiento monitorio y juicio verbal para el partido judicial de Alicante capital”.*
- *Que “han transcurrido ya dos meses pero no he recibido ninguna contestación desde la Conselleria de justicia Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas”*

Admitida a trámite la queja, en fecha 24/4/2019 solicitamos informe a la entonces denominada Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, quien nos comunicó, mediante escrito datado de 31/5/2019, con entrada en esta Institución 5/6/2019, lo siguiente:

<< 1.- Que, en estos momentos, en la Comunidad Valenciana, no está habilitada la opción para la presentación y/o recepción de escritos por el ciudadano en los órganos judiciales. Tampoco la posibilidad de recibir o realizar notificaciones telemáticas con el ciudadano hacia los órganos judiciales. Desde esta Conselleria de Justicia, se está trabajando para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 08/08/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Administración de Justicia y de este modo, ofrecer un mejor servicio al ciudadano.

2.- Que la mencionada reclamación tuvo entrada en el Registro Telemático de la Generalitat el cuatro de abril del presente año, fue aceptada por el ORVE-Justicia (...) el 6 de abril de 2019 y se archivó en esa misma fecha, por error informático, por lo que no llegó a remitirse al departamento correspondiente. Que recibido escrito de queja del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (...), se ha procedido a contestar a la ciudadana por el mismo conducto de su recibo, mediante notificación telemática.>>

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó el 10/6/2019, en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja.

Por tanto, en el presente expediente de queja se plantea, esencialmente, la demora en contestar al escrito presentado en fecha 4/2/2019, el cual no fue contestado hasta el 22/5/2019 y debido a que esta Institución solicitó un informe a esa Conselleria.

En ese sentido, el Art. 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

“El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses“

Y en su punto 3 que

“Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y reclamaciones que le hayan sido formulados.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública que en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,



Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)